

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 020

Septiembre 1 de 1994

"Por la cual se modifica la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG- para el desarrollo de sus operaciones ordinarias".

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 28 de la Ley 16 de 1990,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- OBJETO DE LAS OPERACIONES ORDINARIAS DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS: El objeto de las operaciones ordinarias del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- es respaldar créditos otorgados, dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario -SNCA- a los pequeños usuarios, individual o colectivamente considerados, que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.

PARAGRAFO.- Para los efectos de esta resolución, se entenderán como pequeños usuarios a los pequeños productores individuales de que trata el Decreto 312 de 1991 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para los mismos efectos, se entenderán como pequeños usuarios colectivamente considerados a las empresas asociativas y comunitarias y a cualquier otra modalidad de asociación o integración de productores, cuando al menos uno de sus miembros o socios cumpla con los requisitos establecidos en la norma mencionada en el inciso anterior.

J.P.

ARTICULO 2o.- MECANISMO Y NATURALEZA DE LA GARANTIA: Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, FINAGRO, en su calidad de administrador del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG-, garantizará con el patrimonio de dicho FONDO, obligaciones crediticias contraídas por los usuarios elegibles con los intermediarios financieros, mediante la expedición de títulos ejecutivos intransferibles denominados Certificados de Garantía, de acuerdo con la reglamentación vigente.

ARTICULO 3o.- COBERTURA Y MONTO: El Certificado de Garantía podrá respaldar hasta un ochenta por ciento (80%) del valor del crédito otorgado a un usuario, dentro de los límites de crédito definidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -C.N.C.A.- para pequeños productores.

El porcentaje de cobertura de los créditos de que trata este artículo, será establecido por el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- y estará determinado por la calificación de riesgo de las actividades o proyectos financiados que defina el mismo FONDO, según lo dispuesto en el artículo 6o. de la presente resolución.

Cuando se trate de créditos otorgados a usuarios colectivamente considerados, el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- podrá expedir Certificados de Garantía hasta por un monto igual al resultado de sumar la cuantía máxima individual de garantía que corresponda a cada uno de los asociados que cumplan los requisitos de pequeño usuario.

PARAGRAFO 1o.- No serán objeto de garantía por el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- los valores correspondientes a intereses corrientes y de mora, las comisiones causadas sobre el crédito y el valor de las costas y gastos judiciales y extrajudiciales, así como cualquier otro gasto en que incurra el intermediario financiero para el cobro de la deuda originada en el crédito otorgado.

J.P.

PARAGRAFO 2o.- EL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS - FAG- podrá respaldar los créditos otorgados a un mismo usuario individualmente considerado mediante la expedición de varios Certificados de Garantía, siempre y cuando la cuantía acumulada de estos últimos no exceda el monto individual máximo.

PARAGRAFO 3o.- Los usuarios colectivamente considerados podrán obtener Certificados de Garantía sin que se afecte el monto máximo de garantía individual que corresponda a sus asociados elegibles como pequeños usuarios, sólo cuando tengan por finalidad principal la ejecución de actividades complementarias que apoyen y beneficien la producción de bienes agropecuarios de sus miembros.

ARTICULO 4o.- DISMINUCION DEL VALOR DE LOS CERTIFICADOS DE GARANTIA: Los abonos efectuados a capital de un crédito respaldado por el FAG disminuirán el valor del Certificado de Garantía expedido, en cuantía equivalente al valor de dicho abono multiplicado por la proporción inicial del crédito garantizado por el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS - FAG-.

ARTICULO 5o.- LIMITE GLOBAL DE GARANTIAS: EL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS -FAG- podrá expedir Certificados de Garantía para respaldar operaciones de crédito, siempre y cuando el valor total actualizado de los Certificados de Garantía expedidos y vigentes no supere en tres (3) veces su valor patrimonial neto contabilizado a diciembre 31 o junio 30, inmediatamente anterior.

ARTICULO 6o.- CRITERIO DE APROBACION PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE GARANTIA: Para aprobar la expedición de Certificados de Garantía, EL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- adoptará como criterio general la calificación del riesgo asociado a las actividades o proyectos objeto de financiamiento a través de los créditos a respaldar, para lo cual definirá las metodologías que considere adecuadas.

J.P.

PARAGRAFO.- EL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- podrá abstenerse de aprobar la expedición de Certificados de Garantía cuando, como resultado de la calificación del riesgo asociado a determinadas actividades o proyectos, efectuada de conformidad con las metodologías antes referidas, considere que al aprobar los Certificados de Garantía solicitados asume un nivel global de riesgo excesivo.

ARTICULO 7o.- REQUISITOS PARA EL ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CERTIFICADOS DE GARANTIA: Para el estudio de las solicitudes de Certificados de Garantía, se deberán presentar ante el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- y por parte de los intermediarios financieros los siguientes documentos:

- 1) Solicitud de expedición del Certificado de Garantía debidamente diligenciada conforme al Manual Operativo del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG-.
- 2) Constancia expedida por el intermediario financiero sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, en el reglamento operativo del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- y demás instructivos, respecto de la elegibilidad y capacidad de pago del beneficiario del crédito otorgado, la viabilidad técnica y financiera de las actividades o proyectos objeto de financiación y la naturaleza y cuantía de las demás garantías ofrecidas.

ARTICULO 8o.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE GARANTIA: Para la expedición de los Certificados de Garantía se deberá observar el siguiente procedimiento previo:

- 1) Pago oportuno y debido, por parte del intermediario financiero, de la comisión de garantía, impuestos y cargos a que haya lugar para la expedición de los Certificados de Garantía.

J.P.

- 2) Verificación, por parte del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG-, del cumplimiento del límite global de garantías determinado en el artículo 5o. de la presente resolución.
- 3) Calificación, por parte del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG-, del riesgo asociado a las actividades o proyectos objeto de financiación, según lo establecido en el artículo 6o. de la presente resolución.

ARTICULO 9o.- VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE GARANTIA: El Certificado de Garantía tendrá una vigencia igual a la del plazo del crédito que se respalda más ciento ochenta (180) días calendario.

PARAGRAFO.- A los Certificados de Garantías expedidos por el Fondo Agropecuario de Garantías -FAG- que a la fecha en que entre en rigor la presente resolución se encuentren vigentes, se les extiende, en noventa (90) días, su vigencia actual.

ARTICULO 10o.- COMISION DE GARANTIA: En función de la calificación del riesgo a que se refiere el artículo 6o. de esta resolución, el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- establecerá una escala de comisiones de garantía que tendrá un valor máximo de tres punto cinco por ciento (3.5%) anual sobre el saldo vigente del correspondiente Certificado de Garantía, valor que el intermediario financiero pagará al FONDO con la periodicidad y en la forma como se establezcan en su Reglamento Operativo.

ARTICULO 11o.- REQUISITOS PARA EL PAGO DE CERTIFICADOS DE GARANTIA: Para el pago de Certificados de Garantía se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Presentación de solicitud por el intermediario financiero ante el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG-, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas del crédito garantizado.

J.P.

La solicitud deberá estar acompañada de la constancia de presentación de la demanda ejecutiva ante el juez competente, el detalle de la evolución y estado del crédito amparado, así como de la identificación de las causas que dieron origen a la mora en el pago por parte del beneficiario del crédito.

- 2) Verificación por parte del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- de la validez y vigencia del correspondiente Certificado de Garantía y del valor neto a pagar.

ARTICULO 12o.- PAGO DE LOS CERTIFICADOS DE GARANTIA: Establecido por parte del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- el cumplimiento de los requisitos para el pago de los Certificados de Garantía, procederá al mismo en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud presentada por el intermediario financiero.

ARTICULO 13o.- CUSTODIA Y REPOSICION DE DOCUMENTOS: El FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- establecerá los mecanismos para el manejo y custodia de los Certificados de Garantía expedidos y para la reposición de títulos en los casos de pérdida y deterioro de los mismos, cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 14o.- PERDIDA DE VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE GARANTIA: El Certificado de Garantía perderá su validez con la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando las fechas de suscripción del pagaré o del (de los) desembolso(s) del crédito sean anteriores, en más de treinta (30) días, a la fecha de la solicitud del Certificado de Garantía.
- 2) Cuando el intermediario financiero no cumpla con el pago oportuno y debido de la Comisión de Garantía o de los impuestos y cargos a que haya lugar.

J.P.

- 3) Cuando el intermediario financiero, sin autorización del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG-modifique cualquiera de las condiciones del crédito respaldado.
- 4) Cuando el intermediario financiero no solicite al FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- el pago del Certificado de Garantía dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la mora en el pago de cualquiera de las cuotas del crédito, por parte del usuario del mismo.
- 5) Cuando el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- considere que para la obtención del Certificado de Garantía o para su pago medió la existencia de fraude o engaño, o se incurrió en la presentación de información tendenciosa o inexacta.
- 6) Cuando el intermediario financiero incumpla lo establecido en esta resolución, en el Reglamento Operativo del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- o en los instructivos que lo complementen.
- 7) Cuando la mora en el pago del crédito garantizado obedezca a negligencia por parte del intermediario financiero en la evaluación de la capacidad de pago del deudor, o en la viabilidad técnica y financiera de las actividades o proyectos objeto de financiación.

ARTICULO 15o.- EFECTO DE LA PERDIDA DE VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE GARANTIA: La ocurrencia de una cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo inmediatamente anterior, tendrá como consecuencia la cesación de pleno derecho de la obligación de pago del Certificado de Garantía por parte de EL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- sin que para ello se requiera notificación o aviso alguno al intermediario financiero.

PARAGAF0.- EL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- podrá disponer, previa solicitud, la renovación de la garantía aprobada, de conformidad con el procedimiento que se señala en el artículo siguiente de esta resolución siempre y cuando en la pérdida de validez de un Certificado de Garantía mediaren causas

J.P.

involuntarias por parte del intermediario financiero, debidamente justificadas. No obstante, la renovación de garantía de que trata este párrafo sólo será posible cuando la circunstancia que la motive sea anterior a la ocurrencia de un incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas del crédito respaldado.

ARTICULO 16.- RENOVACION DE GARANTIAS: EL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- podrá autorizar al intermediario financiero para modificar cualquiera de las condiciones del crédito respaldado por aquel y, si como consecuencia de dicha modificación se deriva la necesidad de ajustar los montos, cobertura, vigencia y/o los demás términos de la garantía del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG-, éste podrá disponer la anulación del Certificado vigente y proceder a la renovación de la garantía originalmente otorgada, mediante la expedición de un Certificado de Garantía, cuyos términos se ajusten a las nuevas condiciones del crédito correspondiente. Lo anterior también procederá en los casos de programas de reestructuración de créditos respaldados por el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- que sean autorizados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

ARTICULO 17o.- CONTROL POSTERIOR: Con posterioridad a la expedición de Certificados de Garantía, El FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS -FAG- podrá verificar selectivamente el cumplimiento de los términos y condiciones de las actividades o proyectos financiados y de los créditos garantizados cuando lo estime conveniente, de conformidad con los procedimientos que se establezcan en su Reglamento Operativo.

ARTICULO 18o.- AUTORIZACIONES A FINAGRO: Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo prescrito en esta resolución, ciñéndose siempre a principios de seguridad, celeridad, efectividad y economía, facúltase al Presidente de FINAGRO para determinar, ajustar o modificar los procedimientos y para expedir el Reglamento Operativo, los instructivos y formularios necesarios que aseguren la eficiente ejecución de las normas contenidas en esta resolución. Así mismo facúltase a FINAGRO para que, previo visto bueno de su Junta Directiva, celebre convenios con intermediarios financieros.

J.P.

ARTICULO 19o.- Deróganse las Resoluciones 009 de 1991 , 002, 004, 006 y 021 de 1993.

ARTICULO 20o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., al primer (1o.) día del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994).


ANTONIO HERNANDEZ GAMARRA
Presidente


JIMENO PERDOMO RIVERA
Secretario

J.P.